



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00435-2019-PA/TC
VENTANILLA
AUTOBERTO FELICIANO SALAZAR
GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Autoberto Feliciano Salazar García contra la resolución de fojas 335, de fecha 16 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00435-2019-PA/TC
VENTANILLA
AUTOBERTO FELICIANO SALAZAR
GARCÍA

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante solicita que se declare la nulidad de la diligencia de desalojo de su predio ordenada por la Resolución 35, emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla en aplicación de la Resolución 4 (auto final) (fojas 175) dictada en el Expediente 197-2015 (Proceso de ejecución de laudo arbitral), que dio inicio a la ejecución forzada, pues no se le notificó la Resolución 2 (fojas 126) emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, de fecha 28 de agosto de 2017, que confirmó la Resolución 37, de fecha 11 de mayo de 2017, emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró infundada la nulidad del acto de notificación de la Resolución 32 (que no ha sido adjuntada), de fecha 4 de octubre de 2016, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que confirmó la Resolución 4 (auto final).
5. En síntesis, denuncia que ha sido despojado arbitrariamente de su propiedad, pues no se le ha notificado la Resolución 32, lo que conlleva, en su opinión, la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de esta. Por consiguiente, denuncia la violación concurrente de su derecho al debido proceso y a la propiedad.
6. No obstante lo aducido, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que mediante resolución de fecha 4 de mayo de 2018 (fojas 215), el *aquo* declaró inadmisibles las demandas ordenándole, entre otras cosas, lo siguiente:

La demanda resulta imprecisa al determinar cuál es la actuación jurisdiccional que cuestiona. Debe cumplir con: (a) precisar en forma concreta cuál es la resolución judicial dictada por el Primer Juzgado Civil de Ventanilla que cuestiona, (b) indicar la fecha en que fue notificado con tal resolución, acompañando el cargo de notificación respectivo, y (c) precisar si impugnó tal resolución judicial y, de ser así, presentar las resoluciones que resolvieron tal apelación, con los respectivos cargos de notificación.

Empero, no cumplió con lo decretado en el punto “c” de lo antes transcrito. Pese a ello, en vez de rechazarla por incumplir con subsanar lo ordenado en dicha resolución, declaró improcedente la demanda al asumir que esta no cumple con el requisito de firmeza, lo cual ha sido confirmado por el *ad quem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00435-2019-PA/TC
VENTANILLA
AUTOBERTO FELICIANO SALAZAR
GARCÍA

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en virtud de lo contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la emisión de un pronunciamiento de fondo se encuentra subordinada al cumplimiento del requisito de firmeza; por lo tanto, antes de acudir al amparo contra resoluciones judiciales, debió cuestionar la Resolución 35 conforme a lo contemplado en el Código Procesal Civil. Ello, sin embargo, no se ha probado que haya ocurrido.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ